



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que: i) El Dr. Oscar Iván Montoya Escarria, allegó poder otorgado por el representante legal de la ejecutada (folio 134 y 135), solicitando se tenga como notificada por conducta concluyente (folio 133); ii) por secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 74 a 101), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 102 a 103, 112 a 132 y 143 a 152). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de junio de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0712

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

EJECUTADO: TODOMED LTDA IPS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00349-00

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo



proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que el Dr. Oscar Iván Montoya Escarria allegó poder concedido por el Representante Legal de la sociedad ejecutada (folio 134 a 135), aportando copia del Certificado de existencia y Representación de la sociedad (folio 136 a 141), lo cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 1º. del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 387 del 23 de abril de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago (folio 62 a 67), También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Ahora bien, para garantizar a la parte ejecutada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2.º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al ejecutado que empieza a correr: i) el término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP; ii) El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Finalmente, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades financieras de cara a la medida de embargo (folios 102 a 103, 112 a 132 y 143 a 152).

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reconocer personería al Dr. Oscar Iván Montoya Escarria, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 6.385.900 de Palmira, Valle



y la tarjeta profesional núm. 98.164 del CS de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada.

Segundo. **Entender** notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 387 del 23 de abril de 2020 que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. **Conceder** a la ejecutada Todomed Ltda IPS el término legal de tres (03) días que corren durante los días 13.º, 14.º y 15.º de junio de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2019-00349-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2019-00349-00). Vencido,

Cuarto. **Correr** traslado a la sociedad ejecutada y conceder:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.º del CGP.

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.º del CGP.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Quinto. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

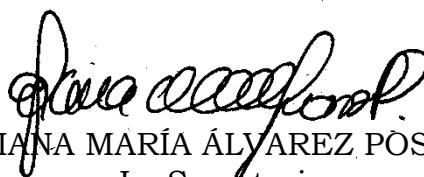
En Estado **No. 90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Junio/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, con condena en costas a la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de junio de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0709

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HOYOS ISAZA
DEMANDADO: AUTOSERVICIO GUALANDAY SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00300-00**

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará ejecutoriada la sentencia, fijará agencias en derecho la suma de \$ a cargo del demandado y a favor del demandante y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** legalmente ejecutoriada la Sentencia núm. 0058 de la fecha.

Segundo. **Fijar** por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.545.769,00 a cargo de la parte demandada Autoservicio Gualanday SAS y a favor de la parte demandante.

Tercero. **Liquidar** las costas a que fue condenado el demandado Autoservicio Gualanday SAS y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 090** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Junio/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandado Autoservicio Gualanday SAS y a favor de la parte demandante, así:

| | |
|--|-------------------------|
| Contrato de Trabajos de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho: | \$ 4.545.769,00 |
| Contrato de Trabajo de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |
| Otros gastos: | \$ - |
| | Costas: \$ 4.545.769,00 |
| Total liquidación de costas: \$4.545.769,00 | |

Palmira (Valle), 8 de junio de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de junio de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0711

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO HOYOS ISAZA

DEMANDADO: AUTOSERVICIO GUALANDAY SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00300-00**

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 090** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

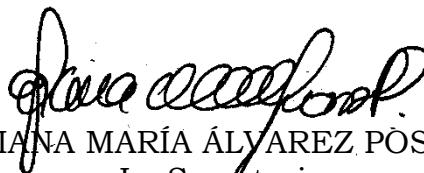
Fecha:

09/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** Sentencia núm. 30 del 16 de junio de 2020, con condena en costas en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de junio de 2023


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0713

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: OLGA MARÍA CORREA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00176-01

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 004 del día 23 de febrero de 2023.

Así mismo, el juzgado ordenará la liquidación de costas atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

Segundo. **Liquidar** las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DABS


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 090** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Junio/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

| | |
|---|----------------------|
| Honorarios de Auxiliares de la Justicia: | \$ - |
| Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena | \$ - |
| Agencias en derecho en segunda instancia : | \$ 200.000,00 |
| Agencias en derecho en primera instancia : | \$ |
| Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes: | \$ - |
| Otros gastos: | \$ - |
| Costas: | \$ 200.000,00 |
| Total liquidación de costas: | \$ 200.000,00 |

Palmira (Valle), 08 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de junio de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0707

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: OLGA MARÍA CORREA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00176-01

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

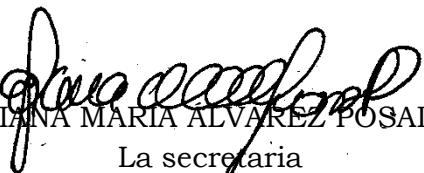
En Estado No. 090 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0716

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR COY BETANCOURT

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, compuesta por las personas SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
2. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00106-00

Palmira — Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada del siguiente anexo «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El juzgado no encuentra en las pruebas aportadas el certificado de existencia y representación del demandado *Eliecer Álvarez Becerra*. Por lo tanto, debe la parte demandante aportarlo.

2. El artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 advierte que la demanda «(...) indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados».

Únicamente con relación al demandado *Eliecer Álvarez Becerra*, según el certificado de existencia y representación su dirección electrónica es elialvarezbec@yahoo.com, pero al revisar la captura de pantalla del envío de la demanda y sus anexos, constata el Juzgado que la parte demandante omitió incluir dicha dirección electrónica.



Por consiguiente, debe la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado *Eliecer Álvarez Becerra* por medio electrónico a la dirección que yace en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. Jardleny Gil Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.688.290 y la Tarjeta Profesional núm. 342.056 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderada de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Éiner Niño Sanabria
ÉINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 090** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Junio/2023
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que: i) se practicó la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada (folio 135 y 136), ii) se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 88 a 116), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 117 a 134 y 137 a 144); iii) el apoderado ejecutante allegó copia de correo electrónico de intento de notificación personal al ejecutado (folio 145 a 231). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0718

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes a Pensión)
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: SOLUCIONES PICCADELLY SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00275-00

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar los documentos allegados por el apoderado judicial de la ejecutante correspondientes a la copia del mensaje de datos y anexos remitidos al correo electrónico solucionespiccadelly@gmail.com (folio 145 a 231), se evidencia que, si bien es cierto el día 27 de abril de 2023 la parte ejecutante intentó practicar la notificación personal de la ejecutada al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal (folio 30 y 174), también es cierto que dicho intento carece de objeto por cuanto con anterioridad la Secretaría del Despacho concretamente el día 16 de marzo de 2023, ya había practicado dicho trámite (folios 135 y 136), el cual cuenta con la constancia de entrega a su destinatario.

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto el intento de notificación personal mediante mensaje de datos adelantado por la parte ejecutante, además, por cuanto del mismo no se evidencia en el informativo constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información

necesaria para tener certeza sobre su entrega, por tanto, no surtió los efectos jurídicos esperados.

Por otro lado, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Siendo así, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Finalmente, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades financieras de cara a la medida de embargo (folios 117 a 134 y 137 a 144).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Dejar sin efecto** el intento de notificación personal mediante mensaje de datos efectuado por la parte ejecutante el día 27 de abril de 2023 vista en el folio 145 a 231.

Segundo. **Tener** por **precluido** a la ejecutada el término de ley para presentar excepciones.

Tercero. **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Cuarto. **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

Quinto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

Sexto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.º de esta providencia.

Séptimo. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 090** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
09/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0652 fue notificado por estado núm. 81 del 29 de mayo de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 30, y 31 de mayo, 1, 2 y 5 de junio de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escritos de subsanación a la demanda los días 29 y 31 de mayo de 2023 a los cuales anexó el certificado de existencia y representación de la sociedad Harinera del Valle SA en calidad de demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0710

| | |
|------------|--|
| PROCESO | : ORDINARIO ÚNICA (CONTRATO TRABAJO) |
| DEMANDANTE | : JHONNIER VARGAS BANGUERO |
| DEMANDADA | : HARINERA DEL VALLE SA |
| INTEGRADA | : JENIFFER GALLEGOS CAPOTE |
| RADICACIÓN | : 76-520-31-05-002- 2022-00190-00 |

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar el Juzgado encuentra que en el certificado de existencia y representación aportado con la subsanación de la demanda, y allegado como atinente a la sociedad demandada registra como nombre de la misma **Harinera del Valle SA**, y en acatamiento de ello se precisará el nombre de la demandada, ya que en la demanda es nombrada como Harineras del Valle SAS.

Efectuada la anterior aclaración y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61.º del Código General del Proceso integrar al contradictorio como



litisconsorte necesario a la señora **Jeniffer Gallego Capote** a quien se le notificará personalmente esta providencia también acompañada de una copia de la demanda y sus anexos, a quien se le advertirá que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada al contradictorio como litisconsorte, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, y dado que en la demanda se manifiesta que se desconoce si ésta cuenta o no con correo electrónico, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Seguidamente, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandada y la integrada con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante, demandada y la integrada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a las partes, o eventualmente los apoderados judiciales, de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Jhonnier Vargas Banguero contra la demandada Harinera del Valle SA e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario la señora **Jeniffer Gallego Capote**, y por tanto, **notifíquesele** personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y **practíquese** en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar a la secretaría que, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.



Sexto. **Requerir** a la parte demandante para que, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Séptimo. Programar la hora de las **9:00 am del día 11 de diciembre de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada e integrada, y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. Advertir a la parte demandante, demandada e integrada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. Advertir a la parte demandante, demandada e integrada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00190-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00190-00).

Undécimo. Informar a la parte demandante, demandada e integrada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 90 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

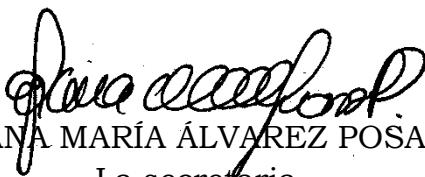
9/Junio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0654 fue notificado por estado núm. 83 del 31 de mayo de 2023 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 1, 2, 5, 6 y 7 de junio de 2023.

También le informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 5 de junio 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de junio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0717

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTES :

1. ELIDA IMBACHI CÓRDOBA
2. HÉCTOR FABIÁN VALENCIA AMAYA
3. ANDRÉS FRANCISCO VALENCIA AMAYA
4. MANUEL SANTIAGO VALENCIA AMAYA
5. MÓNICA ALEJANDRA VALENCIA AMAYA

DEMANDADA : MANUELITA SA

RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2022-00191**-00

Palmira — Valle, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una

copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por Elida Imbachi Córdoba, Héctor Fabián Valencia Amaya, Andrés Francisco Valencia Amaya, Manuel Santiago Valencia Amaya y Mónica Alejandra Valencia Amaya y contra Manuelita SA, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

Tercero: Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Ordenar a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto: Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 85 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

2/Junio/2023

La secretaria.